

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

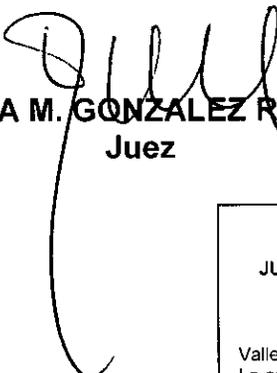
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EUDINES MARIA CALDERON SALAS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2017-00624-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE ENERO DE
DOS MIL DIECNUEVE (2019).-**

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 19 de septiembre de 2018, debido a que la titular se encontraba en comisión de servicios debidamente otorgada por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP.

Por lo anterior, se señala como fecha el día VEINTISIETE (27) de FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 600 del C.P.C, la cual se llevara a cabo en el piso 6 del Palacio de Justicia, en la que se practicarán todas las pruebas decretadas, oír los alegatos y la sentencia.

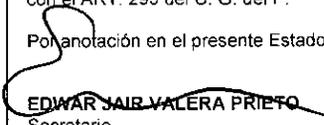
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 07 Conste.


EDWAR JAIB VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON MIGUEL MONTAÑO

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2016-00477-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE ENERO
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado y cumpliendo con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. ibídem, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, se fijará el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, a la audiencia deben concurrir las partes junto con sus apoderados judiciales si los tuvieren, con el fin que absuelvan el respectivo interrogatorio, conjuntamente se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones; si en el momento oportuno no es necesario la práctica de otras pruebas se procederá como lo consagra el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de no ser posible se dará aplicación a lo reglado en el N° 11 del mismo artículo y se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Así mismo, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el numeral 4°, del artículo 372 además de multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos los documentos acompañados con la presentación de la demanda y sus anexos, al igual que las presentadas con el escrito de traslado de excepciones.
- INTERROGATORIO DE PARTE:
 - Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A o quien haga sus veces.
- TESTIMONIOS:
 - JORGE NIEVES PACHECO
 - SADIT PALMIRA CUJIA GUERRA
 - GARBY ISAAC DAZA QUINTERO
 - MEDARDO AUGUSTO GONZALEZ MARTINEZ
 - EDER DE JESUS CORONEL TORRES

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar
PARTE DEMANDADA – ALLIANZ SEGUROS S.A:

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos los documentos acompañados con la contestación de la demanda y sus anexos.

- INTERROGATORIO DE PARTE:
 - Al demandante WILSON MIGUEL MONTAÑO RINCONES.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente. Por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 09. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 200001-4003007-2017-00193-00

Demandante: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S

Demandado: KETYS JHOANA RODRIGUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 30 de enero de dos mil diecinueve (2019).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, en la que se practicaran todas las pruebas decretadas, oír los alegatos y la sentencia.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicaran los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran, las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. **Interrogatorio de Parte:** Acceder al interrogatorio de parte de la señora KETYS JOHANA RODRIGUEZ.
2. **Testimoniales:** Acceder al testimonio de los señores Enrique Guillermo Otero Ortega y Luisa Kareli Viña en los términos establecidos EN EL ARTICULO 217 DEL C.G. del P.
3. **Documentales:** los aportados con la presentación de la demanda y con la contestación de las excepciones propuestas por el demandado.

PARTE DEMANDADA:

1. **Interrogatorio de Parte:** Acceder al interrogatorio de parte del Representante Legal de la parte Demandante.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

2. Documentales: los aportados con la contestación de la demanda.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de ENERO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	VILMA OLIVEROS LARIOS
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA
RADICACIÓN:	20001-40-03-007-2017-00301-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que en escrito presentado el día 23 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta a esta agencia judicial las razones por las cuales tanto él como su representada no pudieron asistir a la diligencia llevada a cabo el pasado 20 de noviembre de esa misma anualidad, arguye el apoderado judicial que la señora Oliveros Larios se encontraba incapacitada desde el 18 de noviembre de 2018 hasta el 22 de ese mismo mes y año, razón por la cual solicita al despacho dar aplicación a lo establecido en el numeral tercero del artículo 372 del CGP y exonere a su representada de las sanciones allí señaladas, para corroborar su dicho allega junto con su solicitud la incapacidad médica que le fue generada –ver fl 205-

Por lo anterior y como quiera que se encuentran justificadas las razones de la inasistencia expresada por la demandante, dispone el despacho a admitir dicha justificación, y en consecuencia señala el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 AM y darle continuación a la diligencia suspendida el pasado 20 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE, las justificaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Señálese el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 AM y darle continuación a la diligencia suspendida el pasado 20 de noviembre de 2018, la cual se llevara a cabo en el PISO 6 de PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5, en la que se practicaran las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR</p> <p>Valledupar, 31 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> <p>Por anotación en el presente Estado No. <u>07</u> Conste.</p> <p>EDUAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.</p>



RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00661-00

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante: ANTONIO MARIA OROZCO ANDRADE C.C. 19.515.783

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit:
860.524.654-6

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Treinta (30) de Enero de Dos
Mil Diecinueve (2019).-

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciada por **ANTONIO MARIA OROZCO ANDRADE** a través de apoderado contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para activar la póliza Seguros de Automóviles N° 610-40-994000001685.

De conformidad con el art 18 núm. 1 del C.G.P. es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, este reza "**De los procesos contenciosos de menor cuantía**".

Ahora bien, el Art 25 inc. 3 C.G.P establece en su tenor literal: **Cuantía**. "**Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**".

Así mismo, el Art 26 núm. 1. Señala que la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*".

Revisada la demanda, se tiene que la presente demanda tiene por objeto activar la póliza de seguro que respalda los daños ocasionados por el vehículo de placas TLV 246 y que se encuentren amparado por la citada póliza. Que la parte demandante y con ocasión a los perjuicios que le ocasionaron solicita la indemnización por el valor asegurado en el monto de \$38.661.000, más los intereses moratorios los cuales estimó en \$34.794.900 desde el 16 de julio de 2015 de conformidad con el Código de Comercio; por lo que al realizar la respectiva ecuación matemática, se observa como resultado la suma de \$73.455.900; por tal razón, se tiene que el valor antes descrito supera el límite de la mínima cuantía establecida por el legislador en 40 smlmv.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que "*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...*"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En este estado las cosas, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

De lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 02. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.